

Constancia secretarial: La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de julio de 2020, se deja constancia en el sentido que por reparto reglamantario se recibió escrito por medio del cual la señora **MARIA CONSUELO SERNA HENAO**, solicita al Despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JORGE ANTONIO ISAZA CARDONA**. A despacho para proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 345

Radicación No: 2020 – 00148 - 00.
Proceso: Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante: MARÍA CONSUELO SERNA HANAO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede por medio de la presente providencia a decidir sobre la solicitud de designación de un abogado para que bajo la figura de amparo de pobreza para que represente a la señora **MARÍA CONSUELO SERNA HENAO**, para que inicie proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JORGE ANTONIO ISAZA CARDONA**.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*. Con los requisitos y advertencias de que tarta el artículo 152 *Ibíd*em, a cuyo tenor, dicho amparo se concede *“a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...”*.

Lo expuesto por la solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a lo solicitado por e la señora **MARÍA CONSUELO SERNA HANAO**, en razón de ello se hace viable designarle apoderado (a) de oficio, cargo que recaerá sobre el Dr. RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, quien se identifica con C.C. No. 10.170.546 y T.P. No. 72.920 quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 1 – 35 oficina 202, Edificio

Comité de Ganaderos de esta localidad, por cuanto es quien sigue en turno de lista y así lo ha solicitado la interesada en la solicitud de amparo de pobreza.

Se advierte eso sí a la beneficiaria, que en virtud del artículo 158 del Código de General del Proceso, a solicitud de parte y aun de oficio, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, o si la interesada constituye poder para que la continúe representando.

Por lo expuesto, la Jueza Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora **MARÍA CONSUELO SERNA HENAO**.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado de oficio al Dr. RAUL ANOTNIO RAMIREZ CAMPOS, a quien se le notificará personalmente el nombramiento, para que en representación de la peticionaria proponga y adelante demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JORGE ANTONIO ISAZA CARDONA**.

TERCERO: Informar que para efectos de notificación del profesional del derecho designado, podrá ubicarse en la calle 16 No. 1 – 35 Edificio Comité de Ganaderos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE



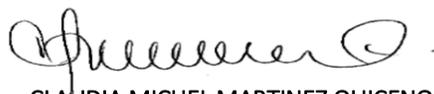
LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 71 DEL 29 DE JULIO DE 2019



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria